

INE/CG192/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESUNTA ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, a través de la oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, se recibió original del escrito de queja signado por Leobardo Rojas López, en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante y/o precandidata para la reelección de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en su calidad de Presidenta Municipal, así como en contra de Radio Cultural Ayuntamiento señal HXCUN 105.9 FM; por presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, gastos no reportados y aportaciones de ente prohibido que podrían actualizar un rebase al tope de gastos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024, en el estado de Quintana Roo. (Fojas 01 a 62 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

HECHOS.

“(...)

I. El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluyó el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.

II. Actualmente la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, pues en 2022 asumió funciones al ser la suplente de la entonces Presidenta Municipal, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

III. El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

El portal de noticias “24 horas, El Diario Sin Límites” es parte de la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso: http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

*Sumando ahora las erogaciones por tiempo aire en la la estación de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO SEÑAL: XHCUN 105.9 FM**, que se denuncian en la presente, siendo entre otras las siguientes publicaciones en cuestión que están alojadas en los enlaces de publicación del medio digital, **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, en las páginas electrónicas:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

<https://www.facebook.com/rca.cancun> Y <https://rcacancun.gob.mx/>, que es materia de la presente queja, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de Ana Paty Peralta el día VEINTE de enero de 2024.

IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue: (sic)

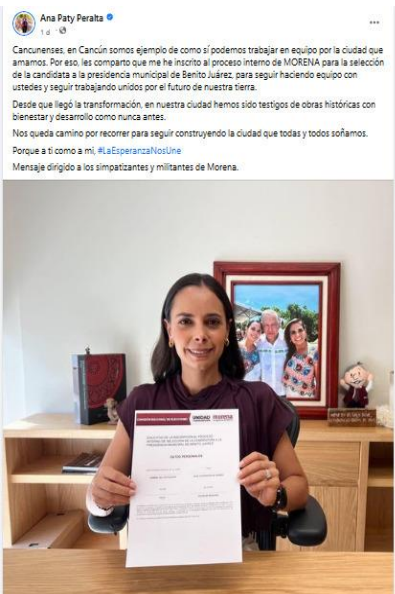
05 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 286, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General
-------------	--	---	-----------------

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 270, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
-------------	--	----	---	------------------------------------

VII. La **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de **PRESIDENTA MUNICIPAL**, tal y como la servidora pública lo subió en su perfil de FACEBOOK:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBfKpCJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V



VIII. Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana (sic), realizo (sic) la **Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024**, tal y como lo dispone la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

IX. Con fecha 18 de enero de 2024, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, manifestó al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, su intención de participar por la vía de la reelegirse (sic) en el cargo de presidenta municipal; este es un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO.

X. La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo hace propaganda gubernamental personalizada de su nombre, su voz, así como de su alias o sobrenombre: ANA PATY PERALTA, en el programa **DURANTE LA FERIA DE LA PAZ EN EL PARQUE “LOS GEMELOS”, REGIÓN 227, CANCÚN, QUINTANA ROO, en RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación que tiene su domicilio en Andador derecho del Palacio Municipal, Avenida Tulum N. 5 SM 5, C.P 77500, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo; es el caso que la denunciada servidora ha estado haciendo promoción gubernamental personalizada de su persona, en la radio de referencia el día dieciocho de enero de 2024, por lo tanto para acreditar la promoción personalizada del nombre, alias o sobrenombre y cargo, de la servidora denunciada, transcribo la emisión del día dieciocho de enero de 2024, a las 13:50 horas en un enlace en vivo **durante la feria de la paz en el parque “LOS GEMELOS”, región 227, Cancún, Quintana Roo**, adjuntado al presente un USB que contiene dicha transmisión como anexo **DOS**, solicitando de este momento que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, de fe pública del contenido del mismo, asimismo se solicita a esta autoridad que se pida el informe de la huella digital de este programa de radio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que informe respecto de un enlace en vivo **durante la feria de la paz en el parque “LOS GEMELOS”, región 227, Cancún, Quintana Roo, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, en la estación con señal: **XHCUN 105.9 FM**, en donde por más de UNA HORA se le dedica a la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde se acredita la propaganda gubernamental personalizada de su nombre, su voz, así como de su alias o sobrenombre: **ANA PATY PERALTA**, doy paso a la transcripción del programa en comento:

FECHA: 18 DE ENERO DE 2024.

RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO

MEDIO: RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO

TEMA: ENTREVISTA REGISTRO COMO CANDIDATA DE MORENA

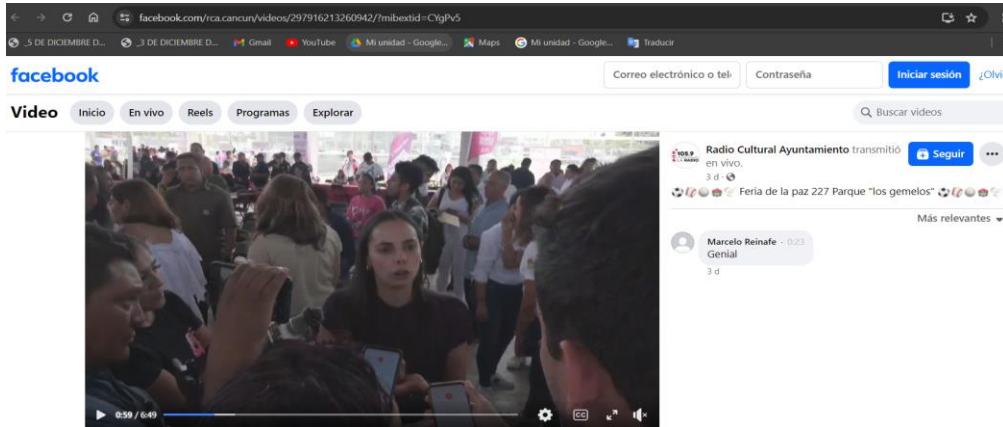
MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: FACEBOOK

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

ENLACE

<https://www.facebook.com/rca.cancun/videos/297916213260942/?mibextid=CyqPv5>

DIGITAL:



TRANSCRIPCIÓN ENTREVISTA DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN A ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESIDENTA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, DURANTE LA FERIA DE LA PAZ EN el (sic) PARQUE “LOS GEMELOS”, REGIÓN 227, CANCÚN, QUINTANA ROO.

TRANSMISIÓN EN VIVO 13:50 HORAS EN RADIO CULTURAL XHCBJ-FM, JUEVES 18 DE ENERO DE 2024.

CORTINILLA IDENTIFICACIÓN DE ESTACIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

ANA PATRICIA PERALTA: *Que los jóvenes, para que las niñas y los niños tengan espacios seguros, ahorita la titular de la Unidad del DIF estatal, perdón, del DIF nacional hablaba justamente de los temas del desarrollo comunitario, estos espacios para que puedan las niñas y los niños estar en lugares seguros y lo que estamos haciendo es rehabilitarlos, hoy estamos invirtiendo, hay centros de desarrollo comunitario del DIF y hay algunos de Desarrollo Social, a los dos les vamos a invertir recursos, los dos los vamos a fortalecer, no solamente para que queden muy bonitos, si no (sic) también para que extendamos sus horarios, que pueda haber más persona (sic) y que pueda haber más tiempo de apertura y las niñas y los niños y los jóvenes, los adultos mayores también que seamos este sistema de cuidados, como también lo mencionan en la estrategia nacional, tenemos que seguir trabajando en fortalecer lo (sic) sistemas de cuidado para que cuando los cuidadores no están en casa, ya sea papá o mamá, los niños, las niñas, los jóvenes, los adultos mayores, tengan espacios donde puedan desarrollarse, donde puedan estar seguros, donde puedan hacer convivencia, yo en mis diferentes recorridos por la ciudad siempre hablo de comunidad, porqué? (sic), porque tenemos que seguir haciendo comunidad, si seguimos fortaleciendo nuestra identidad, si conocemos a nuestros vecinos, si somos corresponsables, yo siempre les digo: Haber no porque salgan al parque y se encuentren a un niño que no es suyo, no vamos a hacer nada, no, le echamos un ojo, nos cuidamos en comunidad y así es como se hacen comunidades más fuertes y sobre todo, comunidades más seguras.*

PREGUNTA REPORTERO: *Presidenta ¿ya manifestó su intención para ser candidata...?*

APP: *Ayyy, otro tema diferente, pero sí, se metió la carta, como lo digo es solamente un trámite, estamos esperando todo, los tiempos, los procesos y yo siempre voy a ser muy respetuosa, en términos era hasta el día de hoy y (inaudible).*

REPORTERO: *INAUDIBLE.*

APP: *Desde un principio lo mencioné en su momento, en diciembre presente la carta interna en el partido, pues son los procedimientos.*

OTRO REPORTERO: *Ya le notificó al IEQROO el día de hoy.*

APP: *Ya.*

REPORTERO: *¿O todavía le van a notificar?*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

APP: Ya está notificado el IEQROO, ya está notificado el Cabildo y esta notificado también a mi partido.

REPORTERO: En otro tema, en Cancún están matando una persona diaria, ¿que (sic) se va a hacer sobre ese tema?

APP: Existen los homicidios, claro que existen, y viene de una problemática muy fuerte, de la venta de alcohol, específicamente y de la venta de drogas, más bien de drogas, de la venta de drogas y el consumo de alcohol y de drogas, es lo que hace que tengamos una cifra como lo que se mencionaba, sin embargo, como les digo, estamos trabajando desde la raíz del problema, atacar el problema desde la raíz uno solamente es cuestión de...más patrullas o de...más seguridad, es cuestión de resolver el problema desde la raíz, porque está muy focalizado hacia quien son estos homicidios, no hay un ciudadano, son homicidios que están vinculados directamente con la venta de droga.

REPORTERO: Cuales son esos puntos de la venta de alcohol, vemos que como en Villas Otoch hay más de 50 puntos de venta y así son en las regiones, muchos puntos de venta por las noches, que van a hacer para... (sic)

APP: Desde que tomé protesta como Presidenta municipal lo que hicimos fue empezar a regularizarlos, porqué? (sic) porque y sobre todo a frenarlos, que ya no hubiera más, a que todos tuvieran que tener todos sus permisos, el tema de las cámaras que se está haciendo, hay bares que ya están instalando sus cámaras, es un acuerdo que se hizo también, que les condicionamos el uso de suelo, la carta de uso de suelo que tiene que dar Desarrollo Urbano se condicionó a que tengan que poner sus cámaras, estamos en esa estrategia también para que...fortalezcamos por ese lado que no haya más puntos de venta de alcohol y sobre todo que no se permiten en cruces, cerca de escuelas, de parques y que podamos seguir...y como yo les dije que no; en su momento me reuní con las empresas, con los principales con los que tienen el mayor número de venta de alcohol y yo les comentaba, haber es una cuestión de corresponsabilidad, no es únicamente hacer negocio por hacer negocio, aquí está habiendo una afectación directa hacia nuestros jóvenes, hacia nuestras niñas y niños y están en el mismo camino, están en ese entendimiento. Gracias, algo más..gracias (sic), que gusto saludarte, bueno, ahora si voy al recorrido.

LOCUTORA VOZ EN OFF: Hola que tal amigos muy buenas tardes, gracias por continuar en la sintonía de Radio Cultural Ayuntamiento yo soy su amiga y servidora Bety May, hace unos minutos ya recibimos la estafeta durante el día mi compañera Mary Carmen Vélez estuvo acompañándolos detrás de los micrófonos y pues en esta ocasión ya tomamos por la tarde esta estafeta y ya estamos por aquí en los campos Gemelos, en esa estrategia especial para la construcción de paz, es lo que se lleva a cabo aquí en el municipio de Benito

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

Juárez, una iniciativa del gobierno federal y por supuesto también retomada por el gobierno del estado y por el gobierno municipal justamente con la intención de reforzar y generar todas esas estrategia (sic).

REPORTERA A CUADRO: *Nos encontramos en esta región, en la 248, ya en la supermanzana 248, donde durante la tarde y hasta las cinco de la tarde se estarán llevando a cabo pues diversas actividades, va a haber una feria de servicios, que bueno ya se ha inaugurado desde la mañana y por supuesto usted si tiene la oportunidad de venir aqui (sic) hasta esta zona va a poder ser parte de esta feria, yo me despido temporalmente no sin antes de recordarles que continúen en sintonía de Radio Cultural Ayuntamiento, en unos momentos más iniciará la segunda emisión de RCA Noticias. Muy buenas tardes.*

CORTINILLA ESTACIÓN FADE OUT.

*Este programa fue retransmitido en la página de FACEBOOK, del medio de comunicación **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, que transmitio (sic) en vivo un enlace de la ENTREVISTA de medios de comunicación a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, durante la feria de la paz en el parque “**LOS GEMELOS**”, región 227, Cancún, Quintana Roo, se aportan los siguientes datos para corroboración:*

MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: TRANSMISIÓN DE FACEBOOK Y DE RADIO

<https://www.facebook.com/rca.cancun>

ENLACE DIGITAL DE TRANSMISIÓN DE FACEBOOK:

<https://www.facebook.com/rca.cancun/videos/297916213260942/?mibextid=CYqPv5>

*De lo expuesto en el hecho inmediato anterior (X) se puede constatar que la denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, promociona **SU IMAGEN, SU NOMBRE, y SU ALIAS, y SU VOZ**, en la transmisión (sic) en vivo durante la feria de la paz en el parque “**LOS GEMELOS**”, región 227, como consta en el referido video que corresponde al programa del día dieciocho de enero de 2024, que se adjunta a la presente denuncia como anexo **DOS**, violando el artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Federal, para corroborar lo anterior se plasmó la transcripción del diferido programa así como las fotografías que corresponden al programa mencionado, en la transmisión en vivo durante la feria de la paz en el parque “**LOS GEMELOS**”, región 227, por lo que se solicita a esta autoridad electoral sustanciadora que pida al Instituto Nacional Electoral, que solicite información esta autoridad administrativa investigadora, donde requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación, la estación con señal: **XHCUN 105.9 FM, RADIO CULTURAL***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

AYUNTAMIENTO, en donde consta la propaganda personalizada en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el día veinte de enero de 2024, de la siguiente información:

- Quién o quiénes son los propietarios del referido medio de comunicación, la estación con señal: **XHCUN 105.9 FM**, de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO** (sic).
- Si a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación, la estación de **XHCUN 105.9 FM**, de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, tiene o tenía contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. (sic)
- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. (sic)
- Si la locutora y/o conductora durante la feria de la paz en el parque “**LOS GEMELOS**”, región 227, radiofónico de la estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, tiene contrato con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. (sic)
- Proporcione, de ser el caso, los contratos que tienen con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir **el nombre, cargo, voz, de la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en una transmisión (sic) en vivo durante la feria de la paz en el parque “**LOS GEMELOS**”, región 227, (sic) que es violatorio del artículo 134 de la Constitución General de la República.
- Si este medio de comunicación social, **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, recibió pago, contratación en tiempo en radio, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevada a cabo directamente o por terceros, proporcionado el nombre y la cantidad de dinero que se pagó para la difusión de la propaganda gubernamental personalizada en favor de la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, una transmisión (sic) en vivo durante la feria de la paz en el parque “**LOS GEMELOS**”, región 227, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social FACEBOOK, en una transmisión (sic) en vivo durante la feria de la paz en el parque “**LOS GEMELOS**”, región 227, de la estación de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, que corresponde al día dieciocho de enero de 2024, en donde realiza la propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en el programa denunciado, ya que no sería posible que no pagara para que un video circule en la red de FACEBOOK.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

*Por otro lado la funcionaria denunciada, quien es la beneficiaria directa de la difusión de la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA en medio de comunicación, **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, correspondiente al día dieciocho de enero de 2024, de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, conducta esta que viola lo establecido en los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de imparcialidad y equidad, en clara transgresión al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:*

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

*Lo anterior por los pagos tanto al medio de comunicación local, medio de comunicación, **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, en el Estado de Quintana Roo, siendo el caso que el medio de comunicación promociona y difunde una promoción gubernamental personalizada, en favor de la servidora denunciada, y es la razón por la que se denuncia al medio de comunicación y a la presidenta municipal, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

- Si desde el 25 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, en el Estado de Quintana Roo.
- Proporcione, de ser el caso, los contratos que tiene el el (sic) ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, en el Estado de Quintana Roo.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en la **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, en el Estado de Quintana Roo la propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir la propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada en una transmisión en vivo durante la feria de la paz en el parque “**LOS GEMELOS**”, región 227, en Cancún, y que este medio de comunicación difunde es violatoria del artículo 134 de la Constitución Federal.
- Si el locutor y/o conductor de la transmisión (sic) en vivo durante la feria de la paz en el parque “**LOS GEMELOS**”, región 227, de la ciudad de Cancún, de la estación de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, tiene contrato con el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Proporcione los contratos con el locutor y/o conductor de la transmisión (sic) en vivo de durante la feria de la paz en el parque “**LOS GEMELOS**”, región 227, de la ciudad de Cancún, en la estación de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, tiene contrato con el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado tiempo aire en la **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, en una transmisión en vivo durante la feria de la paz en el parque “**LOS GEMELOS**”, región 227, en la ciudad de Cancún, que difunde PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, en favor de la servidora denunciada.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social FACEBOOK, <https://www.facebook.com/rca.cancun> y <https://rcacancun.gob.mx/> de la **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, de la transmisión (sic) en vivo durante la feria de la paz en el parque “**LOS GEMELOS**”, región 227, en la ciudad de Cancún, la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, en favor de la servidora denunciada,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

ya que no sería posible que no pagara para que el video del programa del día dieciocho de enero de 2024, circule en la red social FACEBOOK.

*La conducta denunciada evidencia que la transmisión (sic) en vivo durante la feria de la paz en el parque “**LOS GEMELOS**”, región 227, en la ciudad de Cancún, en la **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, está dedicado a alabar, enaltecer, y promocionar a la servidora denunciada, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal (sic) de Benito Juárez, Quintana Roo, y posicionarla con su nombre, alias o sobrenombre, cargo, voz, lo que es contrario a lo mandado en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, así como a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido al respecto de la prohibición constitucional respecto de que: “ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”, tal y como lo dispuso y sigue vigente en la sentencia del **EXPEDIENTES: SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS**, argumentado lo siguiente: (...)*

*Así las cosas, la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos (sic) que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos*

(...)

Conforme a sus facultades de investigación solicito que los gastos no reportados o subvaluados sean contabilizados a su costo real de mercado, y una vez teniendo el gasto acumulado se decrete el rebase del tope de gastos de campaña. Asimismo, se declare la indebida adquisición de cobertura informativa por parte de la aspirante a la precandidatura a la candidatura a la reelección del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

*Por lo que, en este acto, presentamos la queja correspondiente, solicitando a esta autoridad llevar a cabo la investigación y **la fiscalización correspondiente por la procedencia, origen, monto y destino de los recursos económicos** señalados en los hechos denunciados y en su momento aplicar las sanciones correspondientes. Y tenga por contabilizados para efecto del tope de gastos de precampaña respecto al gasto de la aspirante a la precandidatura a la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

*candidatura a la REELECCION en la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA** y que en este caso no están reportados y le generan una ventaja indebida.*

*El medio de comunicación denunciado **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, realiza propaganda gubernamental personalizada así como en la red social FACEBOOK, de la estación de RADIO denunciada, con recursos públicos se difunde los programas de radio denunciados en la referida red social, ya que no sería posible que no pagara para que los videos circulen en la red de Facebook, aunado a que el medio de comunicación que se denuncia se ha convertido en presentador y difusor de la propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **“LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**(**INE/CG454/2023**)*

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por el quejoso

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. – *Consistente en copia certificada donde se me reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática.*

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. – consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación, la estación de la estación (sic) con señal: **XHCUN 105.9 FM, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, en donde consta la propaganda personalizada en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el día dieciocho de enero de 2024, (...)

3.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el informe que deberá requerir el Instituto Nacional Electoral requiera a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, (...)

4.- LA TÉCNICA. - consistente en las fotografías a color, tamaño postal que están plasmada (sic) en la presente denuncia, así como los links plasmados en la presente denuncia, solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.

5. LA TÉCNICA. - consistente en la USB que contiene el video correspondiente al programa del día dieciocho de enero de 2024, que se adjunta a la presente denuncia como anexo **DOS**, y que es motivo de la presente queja, así como solicitando en este momento para que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral certifique las mismas para debida constancia legal.

6. - INSPECCIÓN OCULAR. - Que deberá llevar a cabo esa autoridad electoral en ejercicio de su facultad de investigación para constatar la existencia de los hechos investigados en el transcurso de la queja, con fundamento en el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

7. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo que se actúe en el presente juicio y que favorezca a tener una contienda electoral ajustada a los principios imparcialidad y equidad.

8. -PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan a los intereses de la parte que represento.

(...)"

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO

Instituto Nacional Electoral sobre su recepción; dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) y al Instituto Electoral de Quintana Roo, con copia del escrito de queja, para que en el ámbito de su correspondiente competencia determinen lo que en derecho corresponda. (Fojas 63 a 64 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3829/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 65 a 67 del expediente)

V. Remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional SAI y con oficio INE/UTF/DRN/3830/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización, remitió copia del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto a la posible violación a la prohibición de contratación de tiempo aire en radio, ya fuera a título oneroso o gratuito, llevada a cabo directamente o por terceros. (Fojas 68 a 71 del expediente)

VI. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional SAI, se solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales para que por su conducto, a través del Sistema electrónico de notificaciones a organismos públicos locales electorales (SIVOPLE) fuera notificado el oficio INE/UTF/DRN/3831/2024, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expeditez de la información remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la pretensión de denuncia respecto de actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, gastos no reportados y aportaciones de ente prohibido. (Fojas 72 a 76 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO

votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 1, fracción VI, numeral 2, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31
Desechamiento**

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.
(...)"

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante y/o precandidata para la presidencia Municipal de Benito Juárez, de dicha entidad federativa a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que la mencionada ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, ha tenido una promoción personalizada en el medio de comunicación radio, por la compra indebida y/o adquisición de tiempo en radio, en específico en el medio de comunicación RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO señal XHCUN 105.9 FM, estación concesionada al municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, utilizando recursos públicos para promocionar su imagen, difundir el día dieciocho de enero del presente año, un enlace en vivo durante la feria de la paz en el parque “Los Gemelos”, región 227, Cancún, Quintana Roo, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO, en la señal XHCUN 105.9 FM, lo anterior, con el propósito de difundir la imagen, nombre, cargo a reelegirse, lo que la coloca con una supuesta ventaja ante el electorado del mencionado municipio para ser reelegida, esto en virtud de la presunta difusión de una entrevista en la referida estación de radio.

Asimismo, el quejoso señala que dichos hechos traen consigo conductas infractoras consistentes compra de tiempo aire en radio, actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Del análisis de los hechos y de acuerdo con la normatividad vigente se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 30, numeral 1, fracción VI en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan.

Por cuanto hace a la supuesta contratación tiempo aire en radio esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte el impedimento normativo por incompetencia por cuanto hace a los hechos materia de la denuncia, ello pues el conocimiento primigenio de los hechos ilícitos descritos compra de tiempo en radio, conforme al sistema de distribución de competencias, le corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso conocer de los mismos.

Derivado de lo anterior es menester invocar las disposiciones legales, que regulan las atribuciones de este Instituto en materia de compra de tiempo aire en radio, así como sus facultades sancionatorias. Al respecto, el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

(…)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

CAPÍTULO II Del Procedimiento Sancionador

“Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;*
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y*
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.*

(…)”

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

(...)”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes descritas se advierte que las infracciones vinculadas a radio o televisión es de competencia exclusiva de este Instituto a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva. En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refieren conductas que posiblemente vulneren el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que a dicho del quejoso, los denunciados contrataron tiempo en radio.

Ahora bien, respecto a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

de la queja, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.

- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Ahora bien, relativo a la denuncia por cuanto hace a la **promoción personalizada** por parte de la ciudadana denunciada, resulta oportuno señalar que dicha irregularidad se encuentra prevista por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011³, con rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)
De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

(...)"

[Énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo.**

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos

electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)"

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, el escrito de queja refiere presuntos actos con recursos públicos por parte de Ana Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el que de forma presuntiva desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el municipio que actualmente gobierna.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar los supuestos denunciados por el quejoso, es decir: actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y/o promoción personalizada y en el caso de los gastos no reportados, es indispensable que las conductas atribuidas al denunciado vulneren la normativa electoral en el ámbito de su competencia.

Esto es, para que esta autoridad fiscalizadora analice alguna vulneración en materia de fiscalización, es requisito *sine qua non* comprobar que las conductas supuestamente infractoras se hubieren acreditado y que el denunciado sea responsable, es decir, que efectivamente los hechos narrados en el escrito de queja en sí mismos, y tomando en consideración el material probatorio presentado por el

quejoso, configuren conductas de las que pudieran desprenderse infracciones a la normatividad electoral.

Por lo tanto, para que esta autoridad emita alguna determinación sobre las cuestiones que atañen a la fiscalización resultantes de los hechos denunciados, es indispensable que las autoridades u órganos competentes resuelvan el fondo de los hechos denunciados y dicha determinación tenga el carácter de firme.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo, remitiéndoles copia de la presente resolución, con la finalidad de hacerles del conocimiento lo determinado por este órgano fiscalizador electoral, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias determinen lo que en derecho corresponda. Así como, en el momento procesal oportuno, informe a la autoridad fiscalizadora del Instituto, la determinación que asuma en el ámbito de su competencia.

Es importante considerar que, tomando en cuenta los plazos breves a los que están sujetos los procedimientos administrativos sancionadores, en el marco de los procesos electorales, esta autoridad fiscalizadora electoral notificó el oficio INE/UTF/DRN/3830/2024 a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y el oficio INE/UTF/DRN/3831/2024 al Instituto Electoral de Quintana Roo, con la finalidad de que conocieran de los hechos denunciados y, en el ámbito de sus atribuciones, determinaran lo que en derecho correspondiere, toda vez que la denuncia versa sobre la adquisición y el uso indebido de tiempo en radio en violación al artículo 41, Base III, Apartado A constitucional, así como actos anticipados de precampaña por

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO**

la propaganda personalizada con el uso de recursos públicos, a favor de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante y/o precandidata para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

Toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante y/o precandidata para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución, dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/82/2024/QROO

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**